



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de Junio de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00142 01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **TANIA VICTORIA FRIAS RONDON** contra **COOMEVA EPS**. Derecho fundamental a la **salud**.

Sería el caso de desatar la consulta de la providencia de fecha 27 de Abril de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia, sin embargo, se observa una causal de nulidad que invalida lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el 12 de abril de 2019, la señora TANIA VICTORIA FRIAS RONDON, solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar, contra COOMEVA EPS.

Mediante autos de 26 de abril y 04 de junio de 2019, se requirieron a los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de Coomeva EPS, y a su superior jerárquico DR. Luis Fernando Cortes Castañeda, Así mismo, el 24 de julio de 2019, se admitió el incidente de desacato contra las personas citadas. Posteriormente, fueron vinculados los Dr. Margarita Cecilia Orozco Eslait, en su condición de Gerente Regional Caribe y Juan David Salcedo Salgado, Director Regional salud, Caribe, la primera es superior jerárquico y el segundo, es el encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas y, por último, se vinculó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA E.P.S.

Agotado el trámite, con providencia adiada 27 de abril de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar, encontró desacatado el fallo de tutela de la referencia y, en consecuencia, sancionó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA E.P.S., identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.988, a quien se le impuso Tres (03) días de arresto y multa de Un (01) salario mínimo legal mensual vigente. En el mismo proveído se ordenó su consulta.

Ahora bien, mediante **sentencia C-367 del 2014** la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento e incidente de desacato** lo siguiente:

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento.

En este sentido se ha explicado que en torno a sus características, ha expuesto la Corte que "el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, **se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra,** y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado..." (Auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)"¹

Dentro del asunto de marras, se observa que el Despacho de primera instancia sancionó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA E.P.S., identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.988, a quien se le impuso Tres (03) días de arresto y multa de Un (01) salario mínimo legal mensual vigente, sin haberle garantizado el derecho de contradicción y defensa, es decir, su debido proceso, puesto que si bien es cierto notificó a los Dres. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de Coomeva EPS, y a su superior jerárquico DR. Luis Fernando Cortes Castañeda, posteriormente, Margarita Cecilia Orozco Eslait, en su condición de Gerente Regional Caribe y Juan David Salcedo Salgado, Director Regional salud, Caribe, la primera es superior jerárquico y el segundo, es el encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas, no es menos cierto, que no notifico debidamente al hoy sancionado.

Así mismo, se revisó el expediente, analizando cada providencia y la notificación de las mismas, sin embargo, llama la atención el auto adiado 15 de abril de 2020, donde se vinculó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA E.P.S., librando el oficio de notificación No. 1114 de la misma fecha, por ende, ojeando las constancia de notificación, no aparece el oficio referido en la cual se haya notificado al hoy sancionado, pues, se vislumbra la notificación del fallo de incidente de desacato, más no del auto que lo vinculó a dicho trámite, además, las constancias se relacionan con la notificación de fallo, pero no del auto donde vincula al trámite incidental al responsable de cumplir el fallo de tutela, así, no se tiene certeza sobre la notificación del mismo.

Aún más surge la duda sobre la notificación del sancionado cuando no se ha pronunciado dentro del trámite incidental, por tal situación es dable que el juzgado sancionador proceda a su debida notificación, admitiendo el incidente de desacato contra el actual responsable de cumplir con el fallo de tutela, en aras de garantizarle su debido proceso y derecho de defensa.

En síntesis, la decisión que se impone es la de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de abril de 2019, y procedan admitir el incidente de desacato contra la (s) persona (s) actual (es) que funge (n) como Representante (s) Legal (es) y/o responsable (s) de darle cumplimiento al fallo de tutela, y su

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, además, para que se restablezcan los términos y se hagan y comprueben las notificaciones correspondientes, dándoles en debida forma la oportunidad a los implicados para que se hagan parte del incidente desde el inicio, se surtan todas las etapas procesales en debida forma, y se adjunte las constancias de envíos y de entrega de las notificaciones a las partes vinculadas en el presente trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, a partir del auto que admitió el incidente de desacato con providencia fechada 24 de julio de 2019, para que rehaga la actuación en los términos aquí indicados.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.